

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202100525-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a los convocados, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 20 de mayo de 2022

No. de Estado 42

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **82231567f5bf252832843c14ff8bdfab6aaf7b7c2dedb87b2a12040f904eba5a**

Documento generado en 18/05/2022 11:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210040000

No se avala la cuenta presentada por la parte demandante, dado que allí se incluyeron costas procesales y honorarios de cobranza judicial; emolumentos no contenidos en el mandamiento de pago.

Por lo anterior, se insta a la ejecutante para que la realice nuevamente, atendiendo la observación realizada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 20 de mayo de 2022

No. de Estado 42

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7a3b738e8af1ef41ee9e449f1a040ad56a6fe83b0ccaa3c0c2ae298fbba1ae4d**

Documento generado en 19/05/2022 10:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210032200

1º Teniendo en cuenta la solicitud presentada junto con sus anexos, se acepta la renuncia al poder, presentada por el abogado **JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ**, como apoderado judicial de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**

2º Al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la abogada **MARY LUZ FORERO GUZMAN**, como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 20 de mayo de 2022
No. de Estado 42

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca20e74956e67e4c589f6d45b53b8ce0ade803371326813f4d0f9b7e5a891024**

Documento generado en 18/05/2022 11:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320200096000

1º En virtud del informe secretarial que antecede, se requiere al demandante, COOPERATIVA INMOBILIARIA AGRICOLA CULTURAL LTDA INMOBILIARIA CENTRAL - EN LIQUIDACIÓN, para que allegue a este Juzgado el certificado de existencia y representación legal donde pueda verificarse el NIT de la persona jurídica en comento. Vale aclarar, que, de la información registrada en el RUES, plataforma consultada por este Despacho, no se encontró el dato echado de menos.

Para que cumplir la prenotada carga, se le otorga al extremo activo el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so penade hacerse acreedor de la sanción prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 20 de mayo de 2022
No. de Estado 42

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba82ec863aad511128b99b32a4a7cfb07dbbbc77bee438a2f84b5e411d6cfa3c**

Documento generado en 18/05/2022 10:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202000724-00

1º De conformidad con la solicitud que antecede, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal asignada en auto de fecha 7 de octubre de 2021, esto es, consignar al curador designado la suma dispuesta, en la cuenta por él suministrada en la anotada misiva.

2º Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia de fecha 3 de mayo de 2022 y en el auto de fecha 15 de febrero de 2022 (c. 2).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 20 de mayo de 2022

No. de Estado 42

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9276bf2669b6df675d5007ae3b644a1dd3f2786922f0826de0429fff43c8249**

Documento generado en 18/05/2022 11:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320200024600

Vista la solicitud realizada por la parte demandante, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) DECRETAR la terminación, por pago total de la obligación del proceso ejecutivo promovido por **LUIS ALBERTO FELICIANO RODRÍGUEZ** contra **JUAN JOSE VILLALBA LEITON y AURA LUCIA MURCIA ARANGUREN**.

2º) En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) Hágase la entrega de títulos judiciales a la parte demandada como corresponda, previa verificación de su existencia, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º de este proveído.

4º) Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se encuentra cancelada.

5º) Se ordena el desglose de los títulos ejecutivos que hacen parte de este proceso a favor de la parte demandada.

6º) Sin condena en costas.

7º) Por sustracción de materia, esta oficina judicial se abstendrá de dirimir el recurso de reposición que el extremo actor interpuso contra el auto de 23 de septiembre de 2021.

8º) Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 20 de mayo de 2022

No. de Estado 42

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902a7d583c9612ead4a02b68cab43350b987fe9c7ac2a90d206ea273daa0e53a**

Documento generado en 19/05/2022 10:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063201902119-00

1º) Agréguese a los autos el intento de notificación realizado a la pasiva, cuyo resultado fue negativo de conformidad con la certificación que se adjunta, proveniente de la empresa de correo certificado.

2º) Secretaría contabilice nuevamente el término concedido en el auto del pasado 3 de marzo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 20 de mayo de 2022

No. de Estado 42

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **63cfa0f505838a6770aa6b2f9351f9ea71c86c7787ccd37232ce5f74a906d791**

Documento generado en 18/05/2022 11:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190158900

Obre en autos el anterior acuerdo de pago al que llegaron los intervinientes en la lid. Sobre las resultas de este deberán las partes informar al juzgado oportunamente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 20 de mayo de 2022
No. de Estado 42
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfeb63f93927bacd101e0e76faa7c3c341df5f8e1cb14818caf7859e87877f3**
Documento generado en 19/05/2022 10:16:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190119800

Teniendo en cuenta que el partidador designado por auto de 3 de diciembre de 2021, no compareció a aceptar el cargo, se dispone su relevo. Para su reemplazo, Secretaría tenga en cuenta el inciso 2º del artículo 507 en consonancia con el inciso 2º del numeral 1º, artículo 48 del C.G.P., e infórmese a los designados que el cargo será ejercido por el primero que comparezca a notificarse de este proveído. Líbrese telegrama y prevéngaseles de que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acrediten estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 20 de mayo de 2022

No. de Estado 42

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb38a855a95e8bf4a887bd6d68279cc9d9e5b59b84fd70341269176f970f9a1b**

Documento generado en 18/05/2022 11:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063201901056-00

Teniendo en cuenta que la liquidación que allegó el demandante se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, el Despacho bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$24.985.227,88).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 20 de mayo de 2022

No. de Estado 42

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118e564bf560aa96930e2dcc27838a63e43033ed58741709c5dec727a244626c**

Documento generado en 18/05/2022 11:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2019-01037		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 1.300.000
Arancel judicial		
Notificación	Fls. 22, 26, 31, 41	\$ 59.225
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 1.359.225

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190103700

Dado que la liquidación del crédito presentada por la parte actora se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN (\$43.549.329)**.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN (\$1.359.225)**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 20 de mayo de 2022

No. de Estado 42

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6fbde560cdcfcdb80dc0efdbffa7efed8b68a9c0a4149add5b266ca16e37787**

Documento generado en 19/05/2022 10:16:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063201900850-00

Teniendo en cuenta que la liquidación que allegó el demandante se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, el Despacho bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$27.260.981,08).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 20 de mayo de 2022

No. de Estado 42

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3af5924fd3d35304d5076b976a6729d38daf2e76a9affeca6c29a15fd28f679**

Documento generado en 18/05/2022 11:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190057800

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto contra el auto calendarado 19 de abril de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

La recurrente manifestó que se debió tener en cuenta la notificación, que conforme a los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso efectuó, porque se hizo con estricto apego a la ley.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado, no será revocado.

2. El 6 de junio de 2019 se libró la orden de pago y se ordenó a la convocante notificar a su contraparte del inicio del recaudo; posteriormente, la apoderada de la parte actora presentó un soporte de notificación que surtió de conformidad con los preceptos 291 y 292 del estatuto procesal vigente, la cual por proveído 1 de octubre de 2021 fue desestimada por esta sede judicial.

Lo anterior, en la medida en que se radicó el aviso sin que hubiera culminado el término que otorga el canon 291 ídem (citatorio y aviso entregados el 31 de julio de 2019 y el 13 de agosto de 2019, respectivamente), y además la información consignada en el aviso no correspondía a la que regula la norma (art. 292 del Código General del Proceso).

DEMANDANTE	DEMANDADOS	RADICACIÓN
CONJUNTO RESIDENCIAL ALBACETE P-H	ABERLAIN VARÓN GÓMEZ	2019-0578

Le comunico la existencia del proceso relacionado anteriormente. Del mismo modo le informo que debe comparecer dentro de los cinco (05) días siguientes a la entrega de esta notificación, así mismo dispone de diez (10) días siguientes a la entrega de esta comunicación para proponer excepciones, y tres (3) días para retirar las copias de la demanda, anexos y admisión de demanda, para lo cual me permito adjuntar providencia de admisión de demanda. Esto será de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 1 P.M y de 2 P.M. a 5.00 P.M., al juzgado que se indica en el encabezado de este documento. (Art. 292 C.G.P.).

Como es sabido, el artículo 292 del Código General del Proceso consagra que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, que el demandado tiene tres días para retirar las copias de la demanda y anexos, y una vez vencidos, comenzará a correr el término de traslado de la demanda (inciso 2 del artículo 91 de la misma obra).

Sin embargo, el extremo actor no acató el requerimiento de este juzgado, en el plazo de 30 días otorgado por esta funcionaria. Nótese que, con posterioridad a la decisión de 1 octubre de 2021, por la cual este estrado se abstuvo de avalar la labor de enteramiento acometida y a contabilizar nuevamente “el término ordenado en auto de fecha 24 de julio de 2019”, el extremo actor se limitó a pedir el pronunciamiento que, justamente, se hizo en el proveído en comento, mas no intentó vincular formalmente a su contraparte a este litigio

Ante el incumplimiento de la prenotada carga procesal, no quedaba camino distinto al de terminar la lid, pues lo aquí echado de menos tuvo paralizado por casi tres años este asunto.

Por consiguiente, y en la medida que con la decisión proferida el Juzgado no incurrió en yerro alguno que amerite su revocatoria, el auto impugnado se mantendrá incólume.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. NO REPONER** el auto calendado 19 de abril de 2022.

2. Negar el recurso de apelación, teniendo en cuenta que este proceso es de única instancia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 20 de mayo de 2022

No. de Estado 42

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482a7acf9664cf90eeb5ae91dbca42caa38753a39ccf4b4bda53aa2228968727**
Documento generado en 19/05/2022 10:16:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190009200

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto contra el auto calendado 8 de abril de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, tras advertir que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le fue impuesta (integrar el contradictorio).

En síntesis, la recurrente manifestó que no está de acuerdo con la finalización del litigio, porque a pesar de que han pasado 3 años desde el momento en que se libró el mandamiento de pago, el proceso ha estado activo; añadió que, ha efectuado varios intentos de notificación, y que dicha tarea se vio afectada por las contingencias que a raíz del Covid-19 se generaron.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado se confirmara.

2. En el auto atacado, se dio por terminada la controversia, porque el término otorgado en proveído de 27 de septiembre de 2021 se venció, sin que la actora hubiese logrado la debida vinculación de la parte demandada al asunto.

Véase que, el **1 de diciembre de 2020** esta sede judicial tuvo en cuenta las direcciones aportadas por la actora para surtir el enteramiento de la orden de apremio a la convocada, pero sólo hasta el **1 de julio de 2021**, la abogada del extremo actor solicitó emplazar a su contendiente, sin ni siquiera haber intentado la notificación ordenada. Por consiguiente, este Juzgado volvió a insistir en que se realizara la notificación en las direcciones reportadas (9 jul. 2022).

El **27 de septiembre de 2021** el Despacho no avaló el intento de notificación presentado, porque se insertó equivocadamente la fecha de la providencia que se debía notificar y se requirió a la litigante interesada para que cumpliera con la carga de vincular en debida forma a la demandada.

En seguida, la parte demandante presentó una certificación de correo postal que daba cuenta del envío del aviso a la carrera 24 No. 27-24 edificio Ilusión, cuyo resultado fue negativo por “dirección incompleta falta número de apartamento”, y, nuevamente, pidió el emplazamiento de la ejecutada, cabe mencionar que este intento de notificación tampoco cumplía con las exigencias de los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso, y además, se surtió sin agotar primero lo concerniente al canon 291 *ibidem*. El 25 de noviembre de 2021, esta judicatura instó al extremo actor para que gestionara el enteramiento de su contendiente vía electrónica, al buzón virtual que denunció para esos efectos, y que allegará las evidencias de la forma como lo obtuvo.

El 20 de enero de 2022 la apoderada de la parte demandante arrió unos documentos contentivos de un intento de notificación al correo electrónico de la convocada y aunque mencionó como lo consiguió no allegó soportes de su dicho (como expresamente se le requirió). El Despacho insistió, y requirió nuevamente a la actora mediante auto de 25 de febrero de 2022, para que completara la información que permitiera a este Juzgado avalar la notificación, pero nunca logró que arrimara lo echada de menos. Añádase que, en ese último trámite se incorporó otra vez, de forma errada, la data de la providencia a notificar; falencia en la que ya había reparado la suscrita anteriormente.

Así las cosas, salta de bulto que, el extremo actor permitió que corrieran los 30 días otorgados para integrar el contradictorio sin hacerlo; proceder que, habilitaba a la suscrita a terminar la controversia. No sobra aclarar que, en este asunto la decisión controvertida no fue motivada por la inactividad de quien la impulsó, sino, se reitera, porque, no se cumplió con la carga procesal de vincular en legal forma a la deudora, y además que, la suspensión de términos (16 mar - 1 jul 2020) que generó la pandemia (ocasionada por el Covid 19) es irrelevante en el *sub examine* porque el lapso de que trata el art. 317 del Código General del Proceso transcurrió en el año 2022, esto es, dos años después.

Por consiguiente, y en la medida que con la decisión proferida el Juzgado no incurrió en yerro alguno que amerite su revocatoria, el auto impugnado se mantendrá incólume.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **NO REPONER** el auto calendado 8 de abril de 2022.

2. Negar el recurso de apelación, teniendo en cuenta que este proceso es de única instancia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 20 de mayo de 2022

No. de Estado 42

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d519547cc97beea6c97ad1f9e58c6b3c72e4f1eca705bee6d650564291dd27**

Documento generado en 19/05/2022 10:16:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320150142600

Teniendo en cuenta que el término de suspensión del proceso feneció, de conformidad con el inciso 2° del artículo 163 del C.G. del P., se REANUDA el trámite de este asunto.

En firme esta providencia ingrese el expediente al Despacho.

En la medida en que, según se vislumbra de la foliatura, la Secretaría ya remitió el enlace del expediente para su consulta a la parte demandante no se hará ningún pronunciamiento adicional sobre el particular.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 20 de mayo de 2022
No. de Estado 42

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1a88686acad39647a20cd322b4d624da5dec911cbbbba348e77f2f7527053c2**

Documento generado en 18/05/2022 10:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220084700

Comoquiera que el acta de conciliación aportada como base del recaudo no contiene la firma del convocado, ni tampoco se allegó en medio digital la memoria de ese eventual acuerdo adoptado verbalmente, el Despacho, conforme al artículo 422 del C.G.P. DENIEGA el mandamiento de pago implorado, por falta de título ejecutivo (proveniente del deudor) que respalde la existencia de la obligación.

Devuélvase la demanda, sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 20 de mayo de 2022

No. de Estado 42

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **98c034a48960ae078d2203b967f8c84bfeb56689ce7961289fa93871d5f4cdbe**

Documento generado en 18/05/2022 11:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220084600

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Acreditará la abogada que la dirección de correo electrónico indicada como suya en el poder otorgado, concuerda con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).

2º) Manifestará la apoderada, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 20 de mayo de 2022

No. de Estado 42

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055b46497502c3b5ec79460aeb8953da17df1862e97d692640242e80706e70b5**

Documento generado en 18/05/2022 11:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220084500

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Manifestará, bajo juramento, que el original del título base de la ejecución se encuentra en poder de quien presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija su exhibición.

2º) En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicará cómo obtuvo la dirección electrónica de la convocada y traerá las evidencias respectivas.

3º) Allegará un certificado de existencia y representación legal, **actualizado**, de la demandante.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 20 de mayo de 2022
No. de Estado 42
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04a0eaca2e1d023ed82d989fbbabdd7896670eac1af3f5b77ac16fb55464687**

Documento generado en 18/05/2022 11:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220084400

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Aportará poder debidamente conferido con la correspondiente constancia del envío del mismo desde el correo de notificaciones de la entidad demandante o en su defecto con la presentación personal correspondiente. (art. 5 del Decreto 806 de 2020), ya que el mismo no obra en el plenario.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 20 de mayo de 2022

No. de Estado 42

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f68b3ec97d92c947115ccdf0178cb28e7299e639f6a56035cc31f35db5a586**

Documento generado en 18/05/2022 11:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220084300

Teniendo en cuenta que el actor, en los hechos de la demanda relató que la obligación que aquí se persigue está contenida en varias facturas, pero que estas “no cumplen con la totalidad de los requisitos de ley para ser consideradas como títulos valores” y en la medida que el proceso monitorio no fue previsto para prestaciones documentadas en títulos ejecutivos, el rito instado no podrá ser impulsado.

Y es que la razón medular para abstenerse de dar trámite al líbelo, se fundamenta en que la obligación allí referida se constató en facturas, que con independencia de si cumplen (o no) los requisitos de ley para hacerse exigibles, vía ejecutiva, excluye la posibilidad de que las mismas sean constituidas, nuevamente, en el devenir del litigio monitorio.

Y ello no es, ni mucho menos, una aseveración caprichosa del Despacho, pues para llegar a tal conclusión basta con volver sobre los antecedentes legislativos de la norma, que rige la lid en comento, donde claramente se habla de su propósito.

En efecto, se dijo en dicha ocasión que el proceso monitorio “*persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia*”.

Es así, que el legislador entendió que el proceso monitorio parte de un presupuesto claro, la informalidad de la relación contractual, o lo que es lo mismo, la ausencia de la incorporación de dichas obligaciones en un documento, impidiendo que de él se haga uso para enmendar eventuales yerros de los títulos ejecutivos o reponer los que por alguna razón ya no existen.

Esa misma hermenéutica que hace esta oficina de la norma trasunta la comparte el profesor Hernán Fabio López Blanco, miembro de la comisión redactora del código, quien afirmó que la citada causa: *“es una medida de acceso a la justicia para acreedores de pequeñas y medianas cuantías, que no pueden y no acostumbran, por diversas razones, documentar sus créditos en títulos ejecutivos. Piénsese en la persona o el comerciante que vende bienes de bajo valor o presta servicios de menos costo, que lleva sus cuentas en cuadernos, libretas o en general en papeles domésticos”*.

Postura que fue ratificada por la Corte Constitucional en sentencia C-031 de 2019, en la cual la Sala concluyó: *“...que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago.”* (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y dado que lo solicitado no se compadece con la naturaleza del proceso ni se reúnen los requisitos de procedencia estipulados en el artículo 419 y ss. del Código General del proceso, entonces, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el requerimiento de pago solicitado por **PROVEEDORES PARA SISTEMAS Y CIA S.A.S.** contra **SERVICIOS AMBIENTALES S.A. ESP.**

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 20 de mayo de 2022

No. de Estado 42

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efcb33bb396dbf187e9cdfa948d0909dad80b522521e357509484a576ed81f0**

Documento generado en 19/05/2022 10:16:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220084200

Teniendo en cuenta que el actor, en los hechos de la demanda con relación a la obligación cuyo cumplimiento reclama mencionó, que *“presentó cuentas de cobro y, posteriormente, respecto de obras y servicios, radicó ante el contratante las siguientes facturas de venta”* y en la medida que el proceso monitorio no fue previsto para obligaciones documentadas en títulos ejecutivos, el rito instado no podrá ser impulsado.

Y es que la razón medular para abstenerse de dar trámite al líbello, se fundamenta en que la obligación allí referida se fundó en un contrato privado para la prestación de servicios independientes, según manifestó la parte demandante, y en facturas, que con independencia de si cumplen (o no) los requisitos de ley para exigir la satisfacción de las obligaciones en ellos contenidos, excluye la posibilidad de que las mismas sean constituidas, nuevamente, en el devenir del litigio monitorio.

Y ello no es, ni mucho menos, una aseveración caprichosa del Despacho, pues para llegar a tal conclusión basta con volver sobre los antecedentes legislativos de la norma, que rige la lid en comento, donde claramente se habla de su propósito.

En efecto, se dijo en dicha ocasión que el proceso monitorio *“persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia”*.

Es así, que el legislador entendió que el proceso monitorio parte de un presupuesto claro, la informalidad de la relación contractual, o lo que es lo mismo, la ausencia de la incorporación de dichas obligaciones en un documento, impidiendo que de él se haga uso para enmendar eventuales yerros de los títulos ejecutivos o reponer los que por alguna razón ya no existen.

Esa misma hermenéutica que hace esta oficina de la norma trasunta la comparte el profesor Hernán Fabio López Blanco, miembro de la comisión redactora del código, quien afirmó que la citada causa: *“es una medida de acceso a la justicia para acreedores de pequeñas y medianas cuantías, que no pueden y no acostumbran, por diversas razones, documentar sus créditos en títulos ejecutivos. Piénsese en la persona o el comerciante que vende bienes de bajo valor o presta servicios de menos costo, que lleva sus cuentas en cuadernos, libretas o en general en papeles domésticos”*.

Postura que fue ratificada por la Corte Constitucional en sentencia C-031 de 2019, en la cual la Sala concluyó: *“...que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago.”* (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y dado que lo solicitado no se compadece con la naturaleza del proceso ni se reúnen los requisitos de procedencia estipulados en el artículo 419 y ss. del Código General del proceso, entonces, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el requerimiento de pago solicitado por **RENE RONCANCIO GUÍO** contra **GRAMSER S.A.S.**

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 20 de mayo de 2022

No. de Estado 42

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32fb15e4d8f45e48777ca5760d06ec8000538a527a8d67d46cc7e2296f5680c**

Documento generado en 18/05/2022 11:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220084100

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder de la abogada** quien presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

2º) En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allegará las evidencias respectivas de la forma como obtuvo la dirección electrónica del convocado.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 20 de mayo de 2022
No. de Estado 42
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc89ff7bd3768cfb9df442612008f91e46fb640576dff534372dfa3635ef80c**
Documento generado en 19/05/2022 10:16:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220084000

Revisada con detenimiento la anterior demanda, procede el Juzgado a su rechazo apoyado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de competencia (por virtud del factor territorial) para su conocimiento.

En efecto, al tenor del numeral 3° del artículo 28 de dicha obra legislativa, regla elegida por el extremo actor, la competencia territorial está en cabeza del juzgador del lugar pactado para el cumplimiento las obligaciones contraídas, esto es, en la calle 128 No. 45 - 53 (Suba), acorde a lo señalado en la demanda y en el acuerdo de voluntades. Cabe añadir que, esa dirección corresponde además al inmueble que generó los cánones de arrendamiento que por esta senda se pretenden recaudar, y, además, donde se encuentra el domicilio de los reconvenidos.

Por consiguiente, el legajo deberá enviarse al juez homólogo de esa localidad, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10363 de 30 de junio de 2015, en concordancia con el artículo 2 del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y el acuerdo PCSJA20-11508 del 26 de febrero de 2020.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) RECHAZAR por falta de competencia territorial, el presente proceso **EJECUTIVO** de **INVERSIONES INMOBILIARIAS EL ROBLE G&P SAS** contra **ADRIANA GARCÍA OSSA y LUIS GUILLERMO MONTAÑO HERNÁNDEZ.**

2°) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 20 de mayo de 2022
No. de Estado 42

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efc3b7e85ddde8cb0da7290b97e2aa3d2c150e734fdf65a5507672efae065c2**

Documento generado en 18/05/2022 11:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220083800

Revisada con detenimiento la anterior demanda, procede el Juzgado a su rechazo apoyado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de competencia (por virtud del factor territorial) para su conocimiento.

En efecto, al tenor del numeral 1° del artículo 28 de dicha obra legislativa, regla elegida por el extremo actor, la competencia territorial está en cabeza del juzgador donde se encuentra ubicado el domicilio del demandado, esto es, en la calle 138 No. 75-60 (Suba), acorde a lo señalado en la demanda. Cabe añadir que, ese es el inmueble que generó las expensas que se pretenden cobrar.

Por consiguiente, el legajo deberá enviarse al juez homólogo de la localidad de Suba, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10363 de 30 de junio de 2015, en concordancia con el artículo 2 del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y el acuerdo PCSJA20-11508 del 26 de febrero de 2020.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) RECHAZAR por falta de competencia territorial, el presente proceso **EJECUTIVO** de **EDIFICIO MULTIFAMILIAR EL SOLAR DE GRATAMIRA - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **JOHAN ORLANDO CASTRO BELTRAN**.

2°) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 20 de mayo de 2022
No. de Estado 42

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6774cdd46ba5d25c785127a1db0fd68419932bb05c3a57eab2857b1a19b33f09**

Documento generado en 18/05/2022 10:49:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220083600

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la abogada, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho para su exhibición.

2º) Aclarará el acápite RECONOCIMIENTO, habida cuenta que en el presente proceso no obra ningún endoso.

3º) Acreditará la abogada que la dirección de correo electrónico indicada como suya en el poder otorgado, concuerda con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).

4º) De conformidad con el numeral 10º del art. 82 del Código General del Proceso, suministrará los datos de notificación judicial del representante legal del fondo demandante.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 20 de mayo de 2022

No. de Estado 42

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557e80d6ca1ffc03f2c1f6400a4dad3d17e0c6d629f656918eacd49176a37857**

Documento generado en 18/05/2022 11:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220083400

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **ERWIN PEDRAZA GARZON** contra **ALBERTO VALDERRAMA CRISTANCHO** por ausencia de título que soporte de la ejecución.

Lo anterior, en la medida que el documento aportado como báculo de recaudo, “acta de audiencia de conciliación”, carece de la constancia de que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo; requisito establecido para su ejecución, según lo reglado en el parágrafo 1 del artículo 1 de la ley 640 de 2001.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 20 de mayo de 2022
No. de Estado 42

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af96241f8e1e3fe4e8c48e07ecd2ef4577f52edc63479895471837b40532e564**

Documento generado en 18/05/2022 10:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220083200

Revisada con detenimiento la anterior demanda, procede el Juzgado a su rechazo apoyado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de competencia (por virtud del factor territorial) para su conocimiento.

En efecto, al tenor del numeral 1° del artículo 28 de dicha obra legislativa, regla elegida por el extremo actor, la competencia territorial está en cabeza del juzgador donde se encuentra ubicado el domicilio del demandado, esto es en la carrera 71D No. 0 - 15 (Kennedy), acorde a lo señalado en la demanda, por consiguiente, el lagajo deberá enviarse al juez homólogo de la localidad de Kennedy, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10363 de 30 de junio de 2015, en concordancia con el artículo 5 del acuerdo No. PSAA15-10336 del 25 de abril de 2015.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) RECHAZAR por falta de competencia territorial, el presente proceso **EJECUTIVO** de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **LUCERO SOTOMONTE PAEZ.**

2°) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 20 de mayo de 2022
No. de Estado 42

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1c41fae3ce79a62bd21fdb8ebab7cfce7943c90577473599097b303e206a38**

Documento generado en 18/05/2022 10:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220083000

Conforme se solicita en escrito anterior y al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone autorizar el retiro de la demanda. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 20 de mayo de 2022

No. de Estado 42

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28319c74a8fc1078c52d98554e66e73748e9d4059c3ab80443b7b05f01c581f**
Documento generado en 18/05/2022 10:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220069100

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **GRUPO HANDEL S.A.S.** contra **LEONOR GUERRERO GUTIERREZ** y **MIGUEL GARZÓN** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el contrato de arrendamiento base de la ejecución:

1° \$380.091, por el saldo del canon de septiembre de 2021.

2.. \$2.900.455, por los cinco cánones causados entre octubre de 2021 y febrero de 2022, a razón cada uno de \$580.091.

3. \$154.690, por 8 días del canon de marzo de 2022.

2° \$1'160.182, por concepto de cláusula penal. No se libra por la suma reclamada, dada la limitante contenida en el artículo 1601 del Código Civil.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Trámítase por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2° del artículo 443 *ibidem*.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8° del Decreto 806 de 2020(dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Gustavo Adolfo Anzola Franco**, como apoderado judicial de la sociedad demandante, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 20 de mayo de 2022

No. de Estado 42

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5284446ac0bde86d7be1535f06f198d90570d962434bd9158ed791485e8368c6**

Documento generado en 18/05/2022 11:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220068600

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los contemplados en los artículos 384, 368 y siguientes ibidem, el Juzgado **RESUELVE:**

1º ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **ROSALBA MUÑOZ BRICEÑO** contra **CLAUDIA MILENA ROJAS ROZO, NATALIA VALENTINA RODRIGUEZ ROJAS y GUILLERMO AUGUSTO RODRIGUEZ VERGARA.**

2º A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem*.

3º De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 91 ídem y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

4º Notifíquese esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Al momento de enviar la comunicación pertinente deberá indicarse la dirección electrónica del Juzgado.

5º) Los demandados deberán acreditar el pago de los cánones adeudados, conforme lo indicado en la demanda, o en su defecto, aportar los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos períodos, o las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley, por el mismo lapso de tiempo, y los cánones que se sigan causando durante el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al inciso 2º y 3º del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es, no oírlo.

6º) Previo a resolver sobre la medida cautelar deprecada, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$5.760.000, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado **Andrés Leonardo Peña Gómez**, como apoderado judicial de la demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 20 de mayo de 2022

No. de Estado 42

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcdc04ad6a8df66bfe58c248e0dfce117dcc7c835ea5d8ac9321de77c11abc98**
Documento generado en 18/05/2022 11:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220068300

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **JANER GUZMAN GRIMALDO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° \$11´451.747, por capital.

2° Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 19 de abril de 2022, hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Téngase en cuenta que el abogado **Juan Esteban Luna Ruiz** actúa como endosatario en procuración.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 20 de mayo de 2022

No. de Estado 42

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5964c3a27932b5e592fe9ab70ad636417262c18be016a198fac7d48fea3274dc**

Documento generado en 18/05/2022 11:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220068100

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose. Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 20 de mayo de 2022

No. de Estado 42

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c96ecc34cec10a49b7eb0a05635a07b61ce722207e01b950189d6e773e41469**

Documento generado en 18/05/2022 11:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220067600

Previo a resolver sobre el mérito del escrito subsanatorio, se requiere al apoderado del extremo actor para que, en el término de la ejecutoria del presente auto, presente nuevamente ese escrito, pero de manera tal que sea completamente legible, puesto que los folios allegados aparecen cortados en su parte inferior. Lo anterior, so pena de tenerse por no subsanada la demanda.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 20 de mayo de 2022

No. de Estado 42

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d916044c66d1b0d0dcf9f9d4d674d8a4b3e28caa1818c04db6791dd3b18c5fda**
Documento generado en 18/05/2022 11:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220067100

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FERNANDO REINA Y CIA S.AS.** contra **COLCIPRES S.A.S., MAURICIO GARCIA AGUILAR** y **MARIA CLAUDIA PARDO LUGO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el contrato de arrendamiento base de la ejecución:

1° \$17'803.716, por tres cánones causados entre febrero y abril de 2022, a razón cada uno de \$5.934.572.

2. \$3'540.840, por el Impuesto de Valor Agregado (IVA) de las tres mensualidades descritas en el numeral anterior.

1.3. Por los cánones (con su respectivo IVA) que continúen causándose hasta la entrega del bien inmueble.

2° \$11'869.144, por concepto de cláusula penal. No se libra por el valor pedido, dado que allí se incluyó la porción que del canon corresponde a obligaciones tributarias.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2° del artículo 443 *ibidem*.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8° del Decreto 806 de 2020(dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Gustavo Adolfo Anzola Franco**, como apoderado judicial de la sociedad demandante, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 20 de mayo de 2022

No. de Estado 42

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322279ae607bdcbee8f6dec756d1d868fe1e6bf2ce3fec528662241ccef7b17**
Documento generado en 18/05/2022 11:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220066900

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose. Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 20 de mayo de 2022

No. de Estado 42

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632bc8609837df0e60d0829dd6ff307b0c7d36f9673ff906c4884cea0182315b**

Documento generado en 18/05/2022 11:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220066700

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose. Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 20 de mayo de 2022 No. de Estado 42 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a8637ba01571162103b7f56bf2677ab4c89558d5ef53fc034eb71dd59a4af695**

Documento generado en 18/05/2022 11:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200572-00

Se procede a dictar la sentencia correspondiente dentro del presente trámite de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **JOSÉ JULIÁN RAMÍREZ CORTES** contra **MARYURY MARYELIN OSPINO RAMÍREZ**.

ANTECEDENTES

1. Génesis del asunto de la referencia es la demanda a la que se acompañó el contrato de arrendamiento, admitida por auto calendado 4 de abril de 2022, providencia que fue notificada a la demandada conforme las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien durante el término de traslado no contestó la demanda como tampoco acreditó haber cancelado los cánones al arrendador, por lo que ha de aplicarse el inciso 3°, numeral 4° del artículo 384 del C.G. del P., que dispone no oírla.

2. En consecuencia, es pertinente proferir la decisión de clausura de la instancia en sintonía con lo dispuesto en el numeral 3° *ibídem*.

LA DEMANDA

Son pretensiones de la demanda, en esencia, que se declare terminado el contrato de arrendamiento que versa sobre un inmueble ubicado en la calle 96 No. 89 A - 19, interior 6, apartamento 202 de Bogotá, celebrado el día 25 de junio de 2021 entre **JOSÉ JULIÁN RAMÍREZ CORTES** como arrendador y **MARYURY MARYELIN OSPINO RAMÍREZ** en calidad de arrendataria, por mora en el pago de los cánones de diciembre de 2021 a marzo de 2022, y que como consecuencia de ello, se ordene a la demandada restituirlo a favor del demandante.

Los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones admiten la síntesis que enseguida se propone:

a) El día 25 de junio de 2021, **JOSÉ JULIÁN RAMÍREZ CORTES** -como arrendador- suscribió un contrato de arrendamiento para inmueble de vivienda urbana con **MARYURY MARYELIN OSPINO RAMÍREZ** -como arrendataria-, respecto del inmueble ubicado en la calle 96 No. 89 A - 19, interior 6, apartamento 202 de esta ciudad, debidamente alinderado en la demanda y anexos, por el término

de doce (12) meses contados desde esa misma calenda prorrogables automáticamente; y **b)** para la fecha de presentación del líbello la demandada se encontraba en mora por los cánones de diciembre de 2021 a marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

1. Ninguna objeción cabe en torno a la concurrencia de la demanda en forma, jurisdicción, competencia y capacidad procesal y para ser parte de la que gozan los litigantes.

2. Es sabido que la acción de restitución de inmueble arrendado es el instrumento judicial idóneo para recuperar la tenencia del bien dado en arrendamiento, entre otras causales, por la mora en el pago de la renta convenida e incumplimiento del contrato.

Los presupuestos de esa acción son la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

3. Desde esa óptica, en lo que atañe al cumplimiento de esos requisitos, debe decirse que: **i)** la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento respecto del bien materia de la restitución se encuentra plenamente acreditada con el contrato de arrendamiento que obra en el expediente, el cual, valga resaltar, no fue tachado ni redargüido de falso, por lo que constituye plena prueba que demuestra la existencia de esa relación jurídica entre las partes, así como las obligaciones recíprocas contraídas; **ii)** la legitimación tanto por activa como por pasiva deviene igualmente del citado convenio, en el cual figura como arrendador **JOSÉ JULIÁN RAMÍREZ CORTES** y como arrendataria la aquí demandada **MARYURY MARYELIN OSPINO RAMÍREZ**; y **iii)** en relación con la causal invocada para promover la restitución, esto es, el incumplimiento del contrato en cuanto al no pago de las contraprestaciones mensuales señaladas en el escrito inicial, es de resaltar el silencio absoluto guardado por la parte reconvenida dentro del término de traslado, y que no dio cumplimiento a las disposiciones del inciso 3° del numeral 4° del art. 384 *ibídem*.

4. Por lo anterior, en aplicación de lo previsto en el inciso anterior y el numeral 3° del artículo 384 del estatuto procedimental, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte actora del bien objeto de la controversia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 25 de junio de 2021 entre **JOSÉ JULIÁN RAMÍREZ CORTES** (arrendador) y **MARYURY MARYELIN OSPINO RAMÍREZ** (arrendataria), por mora en el pago de las contraprestaciones mensuales.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada restituir a favor de la demandante el inmueble ubicado en la calle 96 No. 89 A - 19, interior 6, apartamento 202 de Bogotá, cuyos linderos obran en la demanda y sus anexos para lo cual se le concede el plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: En el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente, se **COMISIONARÁ** a la Alcaldía Local de la Zona respectiva y/o el Consejo de Justicia de Bogotá, para que se lleve a cabo la diligencia de restitución. Por secretaría se librará el despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de **\$134.000 m/cte.**

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 20 de mayo de 2022

No. de Estado 42

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7175f810c294292e191d034ef366f7510bc72fb6de2dec3bb5e16b103252266**

Documento generado en 18/05/2022 11:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220055000

Comoquiera que el inmueble objeto de la garantía real que aquí se pretende materializar se encuentra en la Calle 128 D # 86 B –14, colige el Despacho que la demanda debe ser conocida por el juez homólogo de la localidad de Suba (a la cual pertenece dicha nomenclatura), de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10363 de 30 de junio de 2015, en concordancia con el artículo 5 del acuerdo No. PSAA15-10336 del 25 de abril de 2015. Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) RECHAZAR por falta de competencia territorial, el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **BETCY ADRIANA CASTRO QUITIAN**.

2º) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 20 de mayo de 2022

No. de Estado 42

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e3825ea26b58b0ca515c33629e4bd302f120763bc3de17a810668d140fb4f6**
Documento generado en 18/05/2022 11:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220051000

De conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., se CORRIGE el numeral 2 del auto proferido el 25 de abril de 2022, en el sentido de indicar que el número del pagare es **318800010061910810** y no como allí se indicó.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 20 de mayo de 2022
No. de Estado 42

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1275a96f3abc052802baa533e7207ce914eb619b86a1ea54c95d1347f2536af9**
Documento generado en 18/05/2022 10:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220050400

Para efectos de notificación del convocado Luis Javier Álvarez Rivas, el Despacho tiene en cuenta la dirección física informada por la parte demandante en el escrito que antecede, también suministrada en el acápite pertinente de la demanda (vía Chía Cajicá Kilometro 3 Cajicá Cundinamarca).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 20 de mayo de 2022
No. de Estado 42
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d782799ce970ec9fc87237fe7e6f78ab830ddc02c6bd42716eb33ba48ffd0c3d**
Documento generado en 19/05/2022 10:16:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200437-00

Se niega el embargo solicitado, porque a voces del art. 590 del Código General del Proceso, ese tipo de cautela no es pasible de decreto en asuntos declarativos como el de la referencia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 20 de mayo de 2022

No. de Estado 42

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36429fe2cd5f364aa96b004386247e375fffed0359c7af7cb1478e0587a6bd4d

Documento generado en 18/05/2022 11:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220017800

Previo a tener en cuenta la notificación allegada, la apoderada del extremo demandante deberá aportar copia de los documentos adjuntados a la notificación con el correspondiente sello de cotejado de la empresa de mensajería, o en dado caso, el certificado expedido por la misma donde se relacionen por su nombre los anexos. Lo anterior, teniendo en cuenta que la certificación allegada solo da cuenta del envío del formato de notificación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 20 de mayo de 2022 No. de Estado 42 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria
--

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fcae213c47012061da75046d4f63811cadfd509e73fc4624641dfbf9a179**
Documento generado en 18/05/2022 10:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220017400

1. Téngase en cuenta que la demandada Lida Mayerly Viuche Trujillo fue notificada del auto de apremio conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y que en la oportunidad concedida guardó silencio.

2. Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo a la sede del Juzgado en horario judicial del nueve (9) de junio del cursante año.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 20 de mayo de 2022

No. de Estado 42

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **66cb36589cdd4bf8341d53b5c1482d1239391418bf811ca762761b4066f70058**

Documento generado en 19/05/2022 10:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200147-00

De conformidad con el art. 286 del Código General del Proceso, se CORRIGE el numeral 6.1 del mandamiento de pago de 5 de mayo de 2022, en el sentido que, los intereses moratorios sobre el capital acelerado se deben liquidar desde el 20 de enero de 2022, y no desde la fecha allí indicada.

Con todo, se aclara que, la determinación objeto de la solicitud que antecede se profirió conforme el acta de reparto militante a folios, pues el correo electrónico que allegó la parte demandante con el escrito anterior no obraba dentro del plenario.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 20 de mayo de 2022

No. de Estado 42

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a9a433f8e6401a815b740bb9ed550d7487ec02ce2606f810197ae73368ceb4**

Documento generado en 18/05/2022 11:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220002900

Dado que la liquidación del crédito presentada por la parte actora se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN (\$3.330.082,96)**.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN (\$156.400)**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 20 de mayo de 2022
No. de Estado 42
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8db39009877221168f9b9554ecb52d04ebdff1f17f91bde7885cafe48ac75c**

Documento generado en 19/05/2022 10:16:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2022-00029		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 156.400
Arancel judicial		
Notificación		
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 156.400

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210146500

Atendiendo la solicitud que antecede, se fija la fecha del 9 de junio del año que avanza, para que la parte actora presente el original del título valor base de recaudo a la sede del Juzgado, en el horario judicial.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 20 de mayo de 2022

No. de Estado 42

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b36c4e84891788c893f1625d095eda14ee1e874e8e0b74ab835b6ef89915d6d**

Documento generado en 18/05/2022 11:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210146000

Al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el
Juzgado **DISPONE:**

- 1º) TERMINAR** el proceso de la referencia por pago total.
- 2º) LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado. Ofíciase
y entréguese los oficios a la parte demandada.
- 3º)** De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a
lo normado en el artículo 466 ibídem.
- 4º)** Ordenar el desglose de los títulos base de la acción a costa y a favor de la
parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.
- 5º)** Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto
en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 20 de mayo de 2022
No. de Estado 42

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb82a5e4702303125de3c07a35b148782f57ecc115bed645334428743b937eb**

Documento generado en 18/05/2022 10:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., a los 18 días de mayo de 2022.

Señor(es):

Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

ASUNTO: Aclaración búsqueda de correo.

Atendiendo la respuesta de soporte técnico me permito aclarar, la solicitud de búsqueda sobre el mensaje electrónico allegado; de esta manera para pedir el servicio se realiza a través del link: <https://apps.powerapps.com/play/providers/Microsoft.PowerApps/apps/23ece4e0-20e3-41dc-a9dc-615ed68de218?&authMode=Default>

Power Apps | Seguimiento Mensajes-RJ

Unir PDF - rápidamente, en línea, gratis - PDF24 Tools tools.pdf24.org

15ed68de218?&authMode=Default

Juzgado 63 Cu

Solicitudes de Seguimiento de Mensajes

Bienvenido Juzgado 63 Civil Municipal Bogotá - Bogotá D.C.

Desde esta aplicación usted podrá solicitar la búsqueda para los seguimientos de mensajes correspondientes a su cuenta de correo, estos seguimientos le permiten saber si un mensaje fue entregado o no a su destinatario. Usted dispone de 3 opciones para realizar la búsqueda de los seguimientos:

- 1. Seguimiento de Mensaje Individual**
Esta opción le permite solicitar la búsqueda de solo un (1) mensaje en específico en un rango de 3 días. Como resultado se enviará una certificación en formato PDF. Esta certificación será enviada a su correo. La certificación en PDF le permite tener la certeza de si un mensaje fue entregado o no al destinatario.
- 2. Seguimiento de Mensaje en Rango de Fecha - Excel**
Esta opción le permite solicitar un grupo de mensajes enviados de su cuenta o recibidos a su cuenta en un rango de fechas no mayor a 1 semana, como resultado se enviará los registros en formato Excel el cual llegará a su correo electrónico. Este archivo contiene los registros correspondientes a la solicitud que usted realizó.
- 3. Seguimiento de Mensaje en Rango de Fecha - PDFS**
Esta opción es una combinación de la opción 1 y la opción 2 usted podrá solicitar los registros en formato Excel y un archivo en formato PDF el cual contiene la certificación de cada mensaje descrito en archivo Excel. El rango de fechas es de 1 semana máximo.

De acuerdo con la explicación anterior escoja el tipo de solicitud

1.Seguimiento de Mensaje Individual 2.Seguimiento de Mensaje en Rango de Fecha - Excel 3.Seguimiento de Mensaje en Rango de Fecha - PDFS

En este sentido, se tomó la opción de búsqueda de tres días dentro del periodo de 18 de abril a 20 de abril, puesto que el usuario asegura haber remitido el mensaje electrónico el 19 de abril y posteriormente se indicaron los datos para solicitud, es decir desde que correo se remitió el memorial y el asunto del mismo; es así como se copió el asunto tal cual como aparece en el memorial de reclamo.

Seguimiento de Mensaje Individual

Utilice los campos de fechas para escoger o el día exacto o un rango de fechas en que crea que envió o recibió el mensaje. Si escoge un rango no puede ser mayor a 3 días calendario.

Fecha de Inicio

18/05/2022

Fecha de Final

18/05/2022

¿Correos Enviados o Recibidos?

Seleccione una opción

¿El correo es una Notificación de TUTELA?

no es una notificación de tutela

Las cuentas de correo de remitente y del destinatario no pueden ser las mismas.

Ingrese el remitente o destinatario que desea buscar

*Remitente:

Cuenta de correo del remitente del mensaje

*Destinatario:

Cuenta de correo del destinatario del mensaje

*Asunto:

Ingrese el asunto con que envió o recibió el mensaje

Enviar

Borrar

Regresar

Todo ello para aclarar, la solicitud de búsqueda lo cual se realiza bajo gravedad de juramento.

Cordialmente,

Paula Andrea Marin Vega.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202101378-00

Tenga en cuenta el apoderado que en auto de fecha 6 de abril de 2022 se fijó fecha para la entrega del título base de la ejecución para el día 28 del mismo mes y año, única fecha establecida para dicha recepción, por lo que, de acudir en día diferente, no se recibiría el mentado título.

Ahora bien, teniendo en cuenta la manifestación que hace el abogado, se le requiere para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, presente copia del radicado que le dio el Juzgado el 10 de mayo de 2022 cuando supuestamente allegó el título báculo del cobro.

Finalmente, se advierte que la solicitud de 19 de abril de 2022 que mencionó el extremo actor en su escrito anterior no fue recibida en el buzón virtual de este juzgado, por lo que, se elevó una solicitud a soporte técnico, cuya respuesta se pone en su conocimiento para los fines pertinentes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 20 de mayo de 2022

No. de Estado 42

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ff807588d8c2ade8ba870787b7eea5d9d894a7145e0f37ec7eb61e0da09c5a**

Documento generado en 18/05/2022 10:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210133500

Atendiendo la solicitud que antecede, se fija la fecha del 9 de junio del año que avanza, para que la parte actora presente el original del título valor base de recaudo a la sede del Juzgado, en el horario judicial.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 20 de mayo de 2022

No. de Estado 42

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6c0e2cf06a0fbe3e97d40b89f722f868fea81c2e51c72cf00561a3df100e2c**

Documento generado en 18/05/2022 11:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210120400

Téngase en cuenta, para los efectos a que haya lugar, la dirección electrónica LISHEROJAS@HOTMAIL.COM, informada por la parte demandante en el escrito que antecede. No obstante, y dado el caso, también deberá intentar el enteramiento respectivo en la Carrera 11 No. 18 -106 de Chiquinquirá, esta última bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 20 de mayo de 2022
No. de Estado 42

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acbac3eed7a8516a0eee44b35762ca887b4fcd04733afbff89b326eb532770e**
Documento generado en 18/05/2022 10:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202101168-00

1º) Teniendo en cuenta que la liquidación que allegó el demandante se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, el Despacho bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$4.398.335,43).

2º) Como quiera que la liquidación de costas practicada en el asunto no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 ibídem, se le imparte su **APROBACIÓN** (\$198.000).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 20 de mayo de 2022

No. de Estado 42

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1338866bb8bd40f59fae5649bbb767a2e663ccd2039de6c1721caf661768e178**

Documento generado en 18/05/2022 11:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2021-01168		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 198.000
Arancel judicial		
Notificación		
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 198.000

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210116600

Dado que la liquidación del crédito presentada por la parte actora se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN (\$2.431.069,65)**.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN (\$108.959)**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 20 de mayo de 2022 No. de Estado 42 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3536438e2deb4d8a0e8b3d9e2fc90796fdbd0206535c714bb58f9ce46e6f747e**

Documento generado en 19/05/2022 10:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2021-01166		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 108.959
Arancel judicial		
Notificación		
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 108.959

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202101144-00

Teniendo en cuenta que la liquidación que allegó el demandante se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, el Despacho bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$8.482.837,44).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 20 de mayo de 2022

No. de Estado 42

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9004ac56fbb4bf0087e7af84c1af88a13578043469ff7e6f426a00cc1617a4**

Documento generado en 18/05/2022 11:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210113000

No se tiene en cuenta el intento de notificación a que se refiere la documental precedente, por cuanto en el citatorio se hizo referencia al Decreto 806 de 2020 y este opera únicamente cuando el enteramiento se hace a un medio digital (correo electrónico) y no a una dirección física como en este caso.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL							
ARTICULO 8 DECRETO 806 DE 2020							
<table><tr><td>DÍA</td><td>MES</td><td>AÑO</td></tr><tr><td>07</td><td>03</td><td>2022</td></tr></table>		DÍA	MES	AÑO	07	03	2022
DÍA	MES	AÑO					
07	03	2022					
SEÑOR(A)	HERMES BLADIMIR ORTIZ RUIZ						
DIRECCIÓN	Transversal 60 No 114 A 55 de Bogotá						
CIUDAD	BOGOTÁ D.C						

Además, téngase en cuenta que, por virtud del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso, “*cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la **dejará en el lugar** y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada*”.

Dadas las particularidades del caso, se niega la solicitud de emplazamiento y se insta a la parte actora para que surta una vez más el trámite de enteramiento en la anotada dirección a la parte convocada atendiendo lo aquí mencionado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 20 de mayo de 2022
No. de Estado 42
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141286a27b461904e49085eb04e375a54481e942fa80784ab249bec161f61b4c**

Documento generado en 19/05/2022 10:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202101123-00

Teniendo en cuenta que la liquidación que allegó el demandante se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, el Despacho bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$6.057.098,71).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 20 de mayo de 2022

No. de Estado 42

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d9328a8a026a72ea2a42485f4afbf498e11d0ad77bc8ff19b2dbd38f1cb7af**

Documento generado en 18/05/2022 11:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210112200

Dado que la liquidación del crédito presentada por la parte actora se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN (\$7.576.178,52)**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 20 de mayo de 2022
No. de Estado 42
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a476aac2c6d090626e01be5a66064a8052f62c42864c016d7773cb2bbd8ea01**
Documento generado en 19/05/2022 10:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202101121-00

1º) Teniendo en cuenta que la liquidación que allegó el demandante se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, el Despacho bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$17.602.518,94).

2º) Como quiera que la liquidación de costas practicada en el asunto no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 ibídem, se le imparte su **APROBACIÓN** (\$782.000).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 20 de mayo de 2022

No. de Estado 42

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b20153ab6f9b67d0de6d8c9d162aa48dcec9aecf35e1b1d6688af8003fbfd2**

Documento generado en 18/05/2022 11:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2021-01121		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 782.000
Arancel judicial		
Notificación		
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 782.000

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210112000

Dado que la liquidación del crédito presentada por la parte actora se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN (\$5.843.553,52)**.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN (\$360.868)**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 20 de mayo de 2022 No. de Estado 42 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94dc09f0bc1d4e5bad7a73546a778aa9548daf8068f9c4d6bed01b2ff404db28**

Documento generado en 19/05/2022 10:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2021-01120		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 360.868
Arancel judicial		
Notificación		
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 360.868

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202101117-00

1º) Teniendo en cuenta que la liquidación que allegó el demandante se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, el Despacho bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$6.498.825,74).

2º) Como quiera que la liquidación de costas practicada en el asunto no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 ibídem, se le imparte su **APROBACIÓN** (\$209.000).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 20 de mayo de 2022

No. de Estado 42

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d0c474568fe1eb163b07097a175cd6c3b4b09ebff0befb660c7de612be5876**

Documento generado en 18/05/2022 11:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2021-01117		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 209.000
Arancel judicial		
Notificación		
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 209.000

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210110700

Dado que la liquidación del crédito presentada por la parte actora se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN (\$6.308.540,47)**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 20 de mayo de 2022
No. de Estado 42
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52fd1e39f77637debeed8cffc9c04536b67f98db75e5333f90b0afae1cf61b9**
Documento generado en 19/05/2022 10:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202101092-00

Teniendo en cuenta que la liquidación que allegó el demandante se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, el Despacho bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$8.050.023,80).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 20 de mayo de 2022

No. de Estado 42

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3f64ad3d9d51a2c14aaf34d8c6e041d7543f35770397bb18a4374161311847**

Documento generado en 18/05/2022 11:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210105500

No se decretarán nuevos embargos hasta tanto se tenga noticia de la efectividad de las medidas cautelares vigentes en este asunto, pues con ellas, en principio, se puede garantizar el pago de la obligación que se ejecuta.

Téngase en cuenta además que, las cautelas en el asunto de la referencia se limitaron a las decretadas en el auto de 20 de octubre de 2021 (numeral 3°).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 20 de mayo de 2022
No. de Estado 42
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f10f0201f7a27455b07d118ffb503f172a16f00b91325d8bda7b19181079fd2a**

Documento generado en 19/05/2022 10:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210105500

No se tiene en cuenta el intento de notificación a que se refiere la documental precedente, por cuanto la certificación de la empresa postal da fe de la entrega de la correspondencia a una persona distinta a la aquí demandada, Diana Marcela Pérez.

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	58
Emisor	pilar.fadino@procobas.com.co (notificacionesjuridicas@procobas.com.co)
Destinatario	rigeechavarria1@hotmail.com - RAFAEL IGNACIO GONZALEZ ECHEVARRIA

Por lo anterior, se insta a la parte actora para que surta nuevamente el trámite de enteramiento del proceso a la parte convocada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 20 de mayo de 2022
No. de Estado 42
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43132cddba732affccec891adaf29a37b31300d70b5c29155d20638424e0ec1**

Documento generado en 19/05/2022 10:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210100000

1º Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado HELKIN SÁNCHEZ BARÓN fue notificado del auto que admite la demanda bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en la oportunidad concedida guardó silencio.

2º La respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras se pone en conocimiento del extremo demandante para lo que considere pertinente.

3º Una vez sea devuelto el despacho comisorio por parte del Juzgado de Quipile - Cundinamarca, se continuará con el tramite correspondiente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 20 de mayo de 2022
No. de Estado 42

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38645526258af4e98b64059c6f4e8be07888180558374d8d014b303c82124bd7**

Documento generado en 18/05/2022 10:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320200045500

1º Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el curador de los herederos indeterminados de MARIA ASCENSIÓN LÓPEZ RUÍZ fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, y en la oportunidad concedida contestó la demanda sin proponer medio exceptivos.

2º Téngase en cuenta que la señora Luz Alba Rayo López contestó la demanda dentro del término de ley, y formuló las excepciones que tuvo a su alcance.

3º Una vez ejecutoriado el auto que resuelve la petición de nulidad, formulada por el auxiliar de la justicia en mención, ingrese el asunto al despacho para impulsarlo como corresponde.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 20 de mayo de 2022
No. de Estado 42

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12806e61a6b1a259106cacbb4f4eb36059c80f2e98e7fd1d700f8b50917adbcf**

Documento generado en 18/05/2022 11:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320200045500

La anterior petición de nulidad se rechaza de plano, porque, quien la propuso carece de legitimación en la causa (art. 135 *in fine* del Código General del Proceso). Lo anterior, en la medida en que la irregularidad puesta de presente, de existir, afectaría únicamente a las sucesoras procesales de María Ascensión López Ruiz y no a sus herederos indeterminados, últimos a los representa el curador que promovió el trámite accesorio en comento.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 20 de mayo de 2022
No. de Estado 42

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1f0517a09b62494d0e195ee21070fbb4b3ee9ae415a9edf786c2a9d228f727**

Documento generado en 18/05/2022 11:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>